

Expediente nº 161 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 10 de noviembre de 2018 entre el Extremadura UD y el Club Atlético Osasuna, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: "Club Atlético Osasuna: En el minuto 38, el jugador (23) Aridane Hernandez Umpierrez fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario en la disputa del balón ... En el minuto 77, el jugador (23) Aridane Hernandez Umpierrez fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo extendido a un adversario en la disputa del balón de forma que estimé temeraria"; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 77, el jugador (23) Aridane Hernandez Umpierrez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

<u>Segundo</u>.- En tiempo y forma la representación del Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

<u>Primero.</u>- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo



inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas". Deberá, asimismo, "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en "medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas", tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra se da efectivamente en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Club Atlético Osasuna, y después de visionar la prueba videográfica aportada por este, puede afirmarse que, dado que permite comprobar que el jugador amonestado no golpea al adversario con el brazo extendido, la descripción de la acción incluida en el acta es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. En aplicación del Código Disciplinario federativo, la descripción que hace de dicha acción el club alegante puede en este caso, y por la apreciación de dicho error material manifiesto, prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decaería sin embargo por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la estimación de las alegaciones.



Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto del jugador del Club Atlético Osasuna, D. ARIDANE HERNÁNDEZ UMPIERREZ, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de noviembre de 2018.

La Presidenta,



Expediente nº 162 - 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 11 de noviembre de 2018 entre el Granada CF y el CD Numancia de Soria, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

<u>Primero.</u>- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos (incidencias visitante), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: "C.D. Numancia de Soria S.A.D.: En el minuto 90, el técnico Aritz Lopez Garay (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Entrar al terreno de juego una vez finalizado el partido, encarándose de forma agresiva y discutiendo a voz en grito (sin llegar a escuchar sus comentarios), con los brazos en alto y realizando aspavientos durante bastante tiempo con el entrenador adversario teniendo que ser sujetado por varios jugadores y miembros del cuerpo técnico".

<u>Segundo</u>.- En tiempo y forma la representación del CD Numancia de Soria, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

<u>Primero.</u>- Alega el CD Numancia de Soria SAD en relación a la expulsión impuesta al entrenador don Aritz López Garay en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado entrenador entró en el terreno de juego, encarándose de forma agresiva y discutiendo a voz en grito, con aspavientos, con el entrenador adversario, teniendo que ser sujetado por varios jugadores y otros. Se estima que la descripción de lo reflejado en el acta no se corresponde con lo realmente ocurrido.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.



Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que existe una discusión acalorada y multitudinaria en la que participa el entrenador expulsado, sin que pueda apreciarse la existencia de error material manifiesto respecto a lo reflejado en el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, procediendo sancionar al Sr. López Garay con un partido de sanción, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. ARITZ LÓPEZ GARAY, entrenador del CD Numancia de Soria, SAD, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de noviembre de 2018.

La Presidenta,



Expediente nº 163 - 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 11 de noviembre de 2018 entre el Granada CF y el CD Numancia de Soria, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos (incidencias local), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: "Granada CF SAD: En el minuto 90, el técnico Diego Martínez Penas (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Entrar al terreno de juego una vez finalizado el partido, encarándose de forma agresiva y discutiendo a voz en grito (sin llegar a escuchar sus comentarios), con los brazos en alto y realizando aspavientos durante bastante tiempo con el entrenador adversario teniendo que ser sujetado por varios jugadores y miembros del cuerpo técnico".

<u>Segundo</u>.- En tiempo y forma la representación del Granada Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

<u>Primero.</u>- Alega el Granada CF SAD en relación a la expulsión impuesta al entrenador don Diego Martínez Penas en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado entrenador entró en el terreno de juego, encarándose de forma agresiva y discutiendo a voz en grito, con aspavientos, con el entrenador adversario, teniendo que ser sujetado por varios jugadores y otros. Se estima que la descripción de lo reflejado en el acta no se corresponde con lo realmente ocurrido.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.



Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que existe una discusión acalorada y multitudinaria en la que participa el entrenador expulsado, sin que pueda apreciarse la existencia de error material manifiesto respecto a lo reflejado en el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, procediendo sancionar al Sr. Martínez Penas con un partido de sanción, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a a D. DIEGO MARTÍNEZ PENAS, entrenador del Granada CF, SAD, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de noviembre de 2018.

La Presidenta,